REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.943.710.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **DUVAN BERNARDO LAYTON VARGAS** en un quantum de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **03 de septiembre de 2020** al haber sido hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y sustituto de prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar que el condenado **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 de agosto de 2018** hallándose actualmente recluida en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. Ingresa el expediente al despacho el 06 de mayo de la presente anualidad para resolver solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional (fls. 53-61).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17856320	01-04-2020 a 30-06-2020	---	**39**	Sobresaliente	55v
17926256	01-07-2020 a 30-09-2020	---	**300**	Sobresaliente	56
18006988	01-10-2020 a 31-12-2020	---	**318**	Sobresaliente	56v
17544126	01-08-2019 a 30-09-2019	---	**150**	Sobresaliente	57
17650842	01-10-2019 a 31-12-2019	---	**156**	Sobresaliente	57v
17760222	01-01-2020 a 31-03-2020	---	**99**	Sobresaliente	58
TOTAL		---	**1062**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	1062 / 12
TOTAL	89 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** un quantum de **OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los certificados N°. 17856320 periodo 01 de abril de 2020 a 31 de mayo de 2020(fl. 55v), 17650842 periodo de octubre de 2019(fl. 57v) 17760222 periodo de marzo de 2020(fl.58), si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su conducta para ese periodo fue "**DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que ESTUDIO porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta

la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17856320	01-04-2020 a 31-05-2020	---	**15**	Deficiente	55V
17650842	01-10-2019 a 31-10-2019	---	**69**	Deficiente	57v
17760222	01-03-2020 a 31-03-2020	---	**36**	Deficiente	58

Este despacho considera necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones hasta ahora reconocidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
  21 de agosto de 2018 a la fecha ⟶ 32 meses 23 días

- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 29 dias

Total Privación de la Libertad	**35 meses 22 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** ha cumplido una pèna de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización.

TEXTO ORIGINAL TRANSCRITO DE LA LEY 1709 DE 201

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta del sentenciado es de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA Y TRES (33) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que ya se encuentra superado, pues se tiene que el tiempo físico más las redenciones de pena reconocidas que tiene a su favor da un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, tal y como ya se expuso en el presente auto.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no impone condena al respecto, al no existir una persona debidamente individualizada, máxime, en tratándose de un delito que atenta contra todo el conglomerado social.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que fue calificada de BUENA y EJEMPLAR (fl 58v) sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, aunado a lo anterior

este despacho no puede desconocer la resolución 410 0000440 del 25 de marzo de 2021 (fl.60) mediante la cual el panóptico dispone emitir concepto favorable para la concesión del sustituto deprecado por el sentenciado demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** delito atentatorio de varios bienes jurídicamente tutelados. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, diligencia que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece

la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** cuenta con arraigo en la **CALLE 123 # 19-09 PISO 3 BARRIO EL CRISTAL** tal y como se evidencia en el recibo de servicios públicos visible a folio 77, de igual manera lo certifica el oficio emitido por el presidente de la junta de acción comunal obrante dentro de la foliatura (fl.72), desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES OCHO (08) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por éste asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el virus denominado (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la actualidad la obtención de recursos económicos que les permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior (suscrita la diligencia de compromiso), se librara la boleta de libertad ante la **CPMS BUCARAMANGA**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria de la aquí condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.943.710.una redención de pena por **ESTUDIO** de **OCHENTA Y NUEVE (89) DÍAS DE PRISIÓN,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

TERCERO.- CONCEDER a **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.943.710. el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL,** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **VEINTE (20) MESES OCHO (08) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge actualmente para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

QUINTO.- COMISIONAR al **DIRECTOR DE LA CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso a la condenada de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **DUVAN BERARDO LAYTON VARGAS** ante la **CPMS BUCARAMANGA.**

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

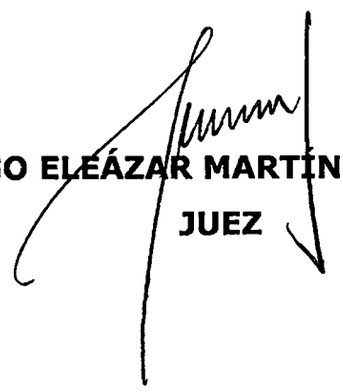

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ